

A C U E R D O

En la ciudad de La Plata, a 30 de octubre de 2013, habiéndose establecido, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 2078, que deberá observarse el siguiente orden de votación: doctores **Negri, Pettigiani, Soria, Genoud**, se reúnen los señores jueces de la Suprema Corte de Justicia en acuerdo ordinario para pronunciar sentencia definitiva en la causa L. 116.369, "Campatelli, Aldo Walter contra 'EDEA S.A.'. Despido".

A N T E C E D E N T E S

El Tribunal de Trabajo del Departamento Judicial Dolores hizo lugar parcialmente a la demanda interpuesta, imponiendo las costas por los rubros acogidos a la accionada y por los desestimados a la actora (fs. 438/441).

La demandada dedujo recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (fs. 464/482 vta.), concedido por el órgano de grado a fs. 483 y vta.

Dictada a fs. 510 la providencia de autos y hallándose la causa en estado de pronunciar sentencia, la Suprema Corte decidió plantear y votar la siguiente

C U E S T I Ó N

¿Es fundado el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley?

V O T A C I Ó N

A la cuestión planteada, el señor Juez doctor

Negri dijo:

I. El tribunal de origen admitió la acción promovida por Aldo Walter Campatelli contra "EDEA S.A.", en cuanto pretendía el cobro de las indemnizaciones por antigüedad, sustitutiva de preaviso, integración del mes de despido -con más el sueldo anual complementario sobre dichos conceptos- y las previstas en los arts. 16 de la ley 25.561 y 2 de la ley 25.323.

Para así decidir, en lo esencial, de modo liminar definió que existía identidad entre el hecho invocado como causal de despido y aquél que motivó el inicio de una causa penal.

De acuerdo a ello, atento que en este último proceso se dispuso el sobreseimiento definitivo del actor, debido a que no se demostró su participación en el delito que se le había imputado, el órgano de grado consideró operada la prejudicialidad que establecen los arts. 1101, 1102 y 1103 del Código Civil (veredicto, 2ª cuest., fs. 434 vta./435 vta.).

En ese contexto, estimó que la causal de pérdida de confianza alegada por la accionada -fundada en el precitado hecho- carecía de base objetiva, razón por la que juzgó injustificado el despido del actor (veredicto, 3ª cuest., fs. 435 vta./436 vta.; sent., fs. 439).

II. Contra dicho pronunciamiento se alza la parte

demandada con recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (fs. 464/482 vta.), en el que denuncia absurdo y la violación de los arts. 44 incs. "c" y "d", 47 y 63 de la ley 11.653; 36 incs. "2" y "3", 166 incs. "3", "5" y "6", 375, 384 y 456 del Código Procesal Civil y Comercial; 499, 505, 1101, 1102 y 1103 del Código Civil; 10, 11, 62, 63, 65, 66, 67, 68, 85, 86, 87 y 242 de la Ley de Contrato de Trabajo; 10 y 15 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires; 14, 17 y 18 de la Constitución nacional y doctrina legal que cita.

De la presentación se extraen los siguientes agravios:

a. Alega que al concluir que el despido del actor resultó injustificado sobre la base de que la demandada le imputó la comisión de un delito y que tal extremo no fue acreditado, el sentenciante ha interpretado absurdamente el material probatorio y transgredido la doctrina de esta Corte.

Ello así, pues se ha desentendido de los elementos de prueba, indicios y presunciones presentados por su parte, que -en su opinión- comprueban la grave injuria cometida por el accionante y la pérdida de confianza, siendo que -señala- la culpa laboral se informa de principios diferentes a los que constituyen la penal, por lo que no tiene que guardar siempre y necesariamente

obligada correspondencia (conf. causas L. 71.114, "Matamala Becar", sent. del 21-II-2001 y L. 65.988, "Barcelona", sent. del 24-XI-1999).

También reputa violada aquélla que establece que el fallo del tribunal de trabajo que efectúa una delimitación de la culpa en términos laborales pero no se aparta de la determinación que de su existencia se hizo en la causa penal, no conculca las normas civiles que hacen a la prejudicialidad -arts. 1101, 1102 y 1103 del Código Civil- (conf. L. 51.968, "Obregón", sent. del 15-VII-1997), como asimismo, en cuanto esta Corte tiene dicho que si de la causa penal resulta que el acaecimiento del hecho causal del despido dispuesto fue ampliamente probado, no se infringe la regla de la prejudicialidad contemplada en los arts. 1101, 1102 y 1103 del Código Civil (conf. L. 65.987, "Rossi", sent. del 22-XII-1998; v. recurso, fs. 466).

En otro tramo de la impugnación, aduce que se han aplicado equívocamente estas últimas normas, toda vez que al dictar sentencia en el juicio de exclusión de tutela del compañero de trabajo del actor, Carlos Izurieta -también imputado por la realización de la conexión clandestina-, para el tribunal interviniente no existió prejudicialidad ni constituyó un impedimento en la apreciación de los hechos que estuviese en trámite el proceso penal (art. 1101 del Código Civil; íd., fs. 478).

Acerca del art. 1102, observa que la resolución penal no es condenatoria y, con relación al art. 1103, sostiene que en tanto dicho precepto no habla de sobreseimiento sino de absolución, no impone ninguna clase de efectos sobre la sentencia laboral ni acota la actuación del juez de trabajo, quien se encuentra obligado a expedirse respecto de la responsabilidad laboral del empleado.

Añade que el hecho de que resultase imposible formular un reproche al actor en sede penal por falta de debida investigación y de recolección de elementos probatorios, no impide al tribunal de trabajo la determinación de la existencia de la injuria grave y pérdida de confianza como causales invocadas (íd., fs. 480 vta./481).

En ese orden de ideas, denuncia la errónea aplicación en el **sub examine** del precedente L. 71.114, "Matamala Becar" (sent. del 21-II-2001), atento que en dicha causa -que reputa similar al caso debatido en autos- el tribunal de trabajo realizó un pormenorizado análisis de la prueba rendida -tanto en sede penal como laboral- y tuvo por demostradas las motivaciones invocadas por la accionada para rescindir el vínculo, en los términos del art. 242 de la ley sustancial, lo cual avala su postulación.

Asimismo, refiere diversos fallos de este

Tribunal (L. 57.571, "Portas", sent. del 10-XII-1996; L. 34.795, "Santillán", sent. del 3-VI-1986) en los que no obstante haberse dispuesto el sobreseimiento del trabajador en la causa penal, no se juzgó configurada la cuestión prejudicial que inhibiese al tribunal de trabajo en la investigación y la averiguación de los hechos que motivaron la cesantía. También cita otros en los que medió absolución en el proceso penal, pese a lo cual se determinó que ello no impide apreciar en sede laboral si el mismo acto configura injuria y es motivo legítimo de resolución del contrato (causas L. 40.447, "Saavedra", sent. del 28-XI-1989; L. 65.988, "Barcelona", sent. del 24-XI-1999) (íd., fs. 479 vta./480 vta.).

b. Censura la decisión de grado en cuanto estableció que existía identidad entre el hecho que dio sustento a la rescisión del vínculo laboral y aquél que motivó el inicio de la causa penal.

En ese sentido, aduce que la denuncia penal fue formulada por un tercero -el señor Álvarez- quien expuso que empleados de "EDEA S.A." instalaron una conexión al transformador de la estación de servicio "GNC Millenium".

En cambio, su parte no efectuó una denuncia policial o penal en contra del actor, y menos aún le imputó la comisión del delito de defraudación en concurso ideal con hurto, hurto simple o cualquier otro, sino que en la

misiva rescisoria le reprochó un accionar infiel y desleal llevado a cabo junto con un compañero de tareas, conformado por estos hechos: i) existió una investigación interna; ii) a raíz de una denuncia penal realizada por un tercero (Sergio Andrés Álvarez), la cual indicaba que el día 24 de septiembre de 2004 los empleados Campatelli e Izurieta encontrándose en funciones y en horario de prestación de tareas para "EDEA S.A."; iii) mediante la utilización de elementos y de un vehículo de la empresa; iv) llevaron a cabo una conexión clandestina; v) en la intersección de las rutas 2 y 20 de la localidad de Chascomús.

Afirma que las apuntadas circunstancias constituyeron la plataforma fáctica que dio sustento objetivo a la causal de pérdida de confianza alegada por su parte, resultando acreditadas tanto en la causa penal como en la presente (íd., fs. 466 vta.).

c. Vinculado con esto último, endilga al tribunal interviniente la comisión del vicio de absurdo, dado que al sostener la decisión en la resolución dictada en el proceso penal y merecerle convicción los testimonios de Moyano, Sabino y Rancel, así como las declaraciones de los propios imputados, ha despreciado el resto de los testimonios rendidos en las precitadas causas -algunos de ellos prestados en forma reiterada-, que por su cantidad, cercanía con la fecha del hecho, precisión, concordancia y

peso -en su opinión- han comprobado los hechos que justificaron el despido del actor.

Puntualmente:

(i) Controvierte la apreciación de la declaración de Luis Dante Moyano -electricista- de la que se extrajo que solicitó verbalmente a los imputados la realización de una toma de carga y tensión del transformador de la estación "GNC Millenium" y que a ese fin presentó una nota en la oficina comercial de "EDEA S.A."; como igualmente de Ricardo Vicente Santino -empleado de la demandada-, quien habría entregado dicha nota a Campatelli.

Ello así, puesto que en el juicio de exclusión de tutela del compañero de trabajo del actor, Carlos Izurieta -también imputado por la conexión clandestina-, el testimonio de Moyano fue descartado y el de Santino sirvió para corroborar que en realidad las órdenes de trabajo se dan por escrito y se encuentran programadas, siendo que sólo las urgentes o extraordinarias se pueden hacer sin orden escrita, cuando por ejemplo -según indicó Manuel Blanco- hay terceros en riesgo; extremos éstos que además considera demostrados por los testimonios rendidos en la causa penal.

De esa forma, estima probado que el día 24 de septiembre de 2004, Campatelli y su compañero Izurieta, se hicieron presentes en el transformador ubicado en la

intersección de las rutas 2 y 20, sin permiso y sin autorización, sustrayéndose al conocimiento de su jefe inmediato Guillermo Pereyra, sin que existiera una situación de riesgo, hecho que -señala- configura la injuria y la pérdida de confianza.

En cuanto al actor -quien admitió haber concurrido al lugar-, sostiene que no ha comprobado mediante prueba alguna que hubiere efectuado mediciones con pinzas amperométricas y voltímetras (íd., fs. 468/471 vta.).

(ii) En lo concerniente a la conexión clandestina, alega que los testigos Sergio Andrés Álvarez y Luis Enrique Reyna afirmaron haber visto a Campatelli e Izurieta realizándola en las reiteradas declaraciones que prestaron en la causa penal, y también en el expediente de desafuero sindical, siendo que en este proceso el tribunal del trabajo ponderó que sus testimonios resultaron coincidentes y veraces.

En ese marco, reputa arbitrario que el órgano de grado no hubiere dejado constancia en el veredicto del contenido de las declaraciones de los testigos que juzgó coincidentes con las valoradas en sede penal, circunstancia que -asevera- le impide comparar, contrastar y hasta contradecir las mismas, y luce violatoria de su derecho de defensa en juicio (arts. 18 de la Constitución nacional; 10

y 15 de la Constitución provincial; íd., fs. 471 vta./474).

(iii) Respecto del testimonio prestado en la causa penal por Daniel Gilberto Rancel -quien se atribuyó la realización de la conexión clandestina-, considera que es desvirtuado por los elementos colectados en la causa, entre los que indica: la declaración indagatoria en la cual se autoincriminó no fue prestada bajo juramento de decir verdad y pudo mentir; no se sabe si Rancel tiene conocimientos en electricidad de altura, baja o alta tensión; nadie lo vio utilizar una escalera y efectuar la maniobra, entre otros.

Por otra parte, al declarar en el juicio de desafuero, Delle Done afirmó ser dueño del cabaret beneficiado con la conexión, no mencionó a Rancel y refirió que una persona llamada Fermín Cabrerizo, junto con otras personas, habría realizado la conexión mientras Delle Done se encontraba de viaje.

Asimismo, en dicho proceso, Izurieta presentó una nota -que obra a fs. 282/283- con sello de entrada en "EDEA S.A." de fecha 28-IX-2004 en la que tampoco se menciona a Rancel como autor de la conexión, sino se indica que: *"el encargado del cabaret con un grupo de amigos decidieron tirar un cable y colgarse de la línea de EDEA"*, todo lo cual -a su juicio- echa por tierra la supuesta participación de Rancel, máxime que en las distintas etapas

del proceso penal se tuvo por acreditado que fueron dos las personas que realizaron la conexión y, además, revela la falta de una investigación seria en dicha causa (íd., fs. 474 vta./476 vta.).

(iv) De esa manera, entiende que nunca se llegó al grado de certeza positiva de la no autoría de los imputados Campatelli e Izurieta, pues si bien desde que se revocó -por prematuro- el sobreseimiento provisorio de los mismos (resolución de fecha 23-VIII-2007, fs. 83/87 vta.) hasta que se dispuso el sobreseimiento definitivo (resolución 139/10, de fecha 23-IX-2010, fs. 139/143 vta.) transcurrieron más de tres años, no se efectuaron nuevas averiguaciones que confirmasen -o no- tal extremo (fs. 476 vta.).

Esa falta de certeza absoluta acerca de su no participación o que no son responsables (absolución) determinó que se decretase el sobreseimiento, lo cual habilitaba al tribunal de trabajo para establecer no solo los hechos sino calificar la conducta del actor como injuria, labor que ha sido omitida.

(v) Sobre este punto, considera que existen colectados en autos más elementos de prueba que en sede penal.

Ello así pues, a su juicio, los hechos comprobados en el juicio de exclusión de tutela sindical de

Izurietas resultan ser el elemento objetivo injurioso de suficiente envergadura, y base de la pérdida de confianza, como factor subjetivo que justifica la ruptura de la relación.

Afirma que en el precitado proceso quedó acreditada una plataforma fáctica que no puede ser dejada de lado por el juzgador so pena de caer en escándalo jurídico, de modo que sólo se podrá discutir la graduación de la sanción en tanto se demostró que existieron los motivos que justificaron su aplicación (íd., fs. 476 vta./478).

III. El recurso no prospera.

Debo aclarar, inicialmente, que en esta misma fecha es sentenciada -también, con mi voto en primer término- la causa L. 116.356, "Izurietas", de manera tal que, en lo que resulte pertinente por su contenido análogo, habré de exponer aquí consideraciones similares.

1.a. En el fallo de los hechos, con soporte en el despacho postal de fecha 3-XI-2004 (fs. 5) -no desconocido por la contraria-, el tribunal de origen juzgó probado que la relación laboral concluyó por despido directo dispuesto por la empleadora en los siguientes términos: "Habiéndose constatado a través de una investigación interna ordenada a raíz de la denuncia formulada por un particular, que usted el día 24 de septiembre de 2004 conjuntamente con un

compañero de tareas (Sr. Carlos Izurieta) encontrándose en funciones para EDEA y mediante la utilización de elementos y de un vehículo de la empresa llevaron a cabo una conexión clandestina en el transformador sito en la intersección de las rutas provinciales 2 y 20, configurando su accionar una grave injuria laboral, amén de una irreparable pérdida de confianza, le notificamos que queda despedido por su exclusiva culpa" (vered., 3ª cuest., fs. 435 vta./436).

Apreció el sentenciante que el hecho invocado como causal de despido resultó ser el mismo que dio motivo a la denuncia penal efectivizada por el señor Sergio Andrés Álvarez (íd, 2ª cuest., fs. 434 vta.).

Del examen de dicha causa -nº 7334, agregada por cuerda a las presentes actuaciones-, el **a quo** extrajo que por la resolución 139/10 la doctora Mariana Irianni, magistrada suplente del Juzgado de Garantías nº 2 del Departamento Judicial Dolores, dispuso el sobreseimiento total y definitivo de Aldo Walter Campatelli en orden al delito de defraudación en concurso ideal con hurto, previsto en los arts. 173 inc. 7, 54 y 162 del Código Penal, con sustento en que los elementos arrimados para comprobar su participación en el hecho imputado (conexión clandestina) devenían insuficientes.

Observó el órgano de grado que para adoptar tal decisión se tomaron en consideración los testimonios

rendidos por los señores: (i) Luis Dante Moyano, electricista de la estación de servicio "Millenium", quien manifestó que se cruzó con los imputados en la calle y les solicitó verbalmente la toma de carga y tensión del transformador de la estación, siendo que éstos le indicaron que debía presentar una nota en la oficina comercial de "EDEA S.A.", lo que así hizo; (ii) Ricardo Vicente Santino, empleado de "EDEA S.A.", quien expuso haber recibido la nota de Moyano, solicitando una medición por baja tensión la que, luego, cerca del mediodía, entregó al señor Campatelli; y (iii) Rancel, quien afirmó que el encargado del cabaret le ofreció dinero para realizar la zanja desde dicho establecimiento hasta el transformador de la estación de servicio "Millenium" y efectuar una conexión para proveer de luz eléctrica al mismo, tarea que dijo haber comenzado el día 22 de septiembre de 2004, habiendo concretado el enganche del cable al transformador el día 24 de ese mes y año.

Señaló igualmente que tales declaraciones coincidieron con lo manifestado por los mismos en la audiencia oral tomada en estas actuaciones, al igual que el testimonio de Rancel y la propia declaración de los imputados en el precitado proceso penal.

En ese contexto -según la doctrina que individualizó-, el **a quo** sostuvo que mediando identidad de

la causal del despido con los hechos que motivaron el inicio de la causa penal, la solución del pleito laboral quedaba supeditada a lo que se decidiera en aquélla -conforme lo dispuesto en los arts. 1101, 1102 y 1103 del Código Civil-. Ello así -apuntó-, dado que las circunstancias fácticas determinadas en la causa penal no pueden revisarse por los tribunales de trabajo ya que se refieren, precisamente, a la comprobación de la existencia o inexistencia del hecho y, en su caso, a la calificación de la conducta del imputado.

Por consiguiente, puesto que estimó configurado en la especie el supuesto de prejudicialidad que prevén los arts. 1102 y 1103 del Código Civil, señaló que carecían de utilidad a los fines pretendidos las declaraciones recibidas en la audiencia de vista de la causa. Ello, sin perjuicio de subrayar que de todas maneras no se había acreditado en esta instancia la participación de Campatelli en los hechos (vered., 2ª cuest., fs. 434 vta./435).

b. Puesto a analizar si la demandada demostró que las razones en las que fundó el despido del actor resultaron justificadas (conf. arts. 375 del C.P.C.C.; 63 de la ley 11.653; 242, 243 y conchs. de la Ley de Contrato de Trabajo), de modo liminar el sentenciante meritó que de la comunicación rescisoria surgía que la causal alegada por "EDEA S.A." consistió en "llevar a cabo una conexión

clandestina en el transformador sito en la intersección de las rutas 2 y 20 que origina pérdida de confianza".

Sobre esa base, observó que dicha motivación se trata de un factor subjetivo que justifica la ruptura del contrato, pero debe derivar de un hecho objetivo que en sí mismo sea injurioso.

En el caso -apuntó-, la causal de despido invocada se deriva de un hecho objetivo que se investigó en la causa penal (la conexión clandestina) que dio sostén a la pérdida de confianza, por lo que ésta no alcanzaba por sí sola para configurar la injuria.

Añadió -de acuerdo a la doctrina que citó- que despedido el trabajador alegándose que los hechos que se le imputaron en la causa penal imposibilitaban la continuación del vínculo por la pérdida de confianza operada, su efectiva participación en los hechos delictivos investigados constituye el tema central de la litis, quedando supeditada la solución del pleito a lo que se decida en el juicio penal.

En consecuencia, en tanto no se probó la participación del accionante en la realización de *conexión clandestina*, declaró incausado el despido directo dispuesto por la patronal, haciendo lugar a las indemnizaciones derivadas del mismo (vered., 3ª cuest., fs. 435 vta./436 vta.; sent., fs. 439 y vta.).

2. Los agravios relativos a la errónea aplicación de las reglas de la prejudicialidad, así como de la doctrina sentada por esta Corte en torno de este tópico, no son de recibo.

a. Comenzaré por señalar que el recurrente no controvierte eficazmente la definición afincada en que medió identidad entre la causal del despido y los hechos que motivaron el inicio del proceso penal.

Surge con claridad de la precedente reseña del fallo que el sentenciante arribó a tal conclusión tras ponderar la comunicación telegráfica por la que se dispuso el despido del actor, la cual -como es sabido- constituye una facultad privativa de los tribunales del trabajo que sólo puede ser desvirtuada por absurdo (conf. causas L. 96.483, "Amado", sent. del 7-X-2009; L. 88.717, "Cáceres", sent. del 3-IX-2008, entre otras).

Vicio lógico que no es idóneamente invocado, y menos aún demostrado por el interesado, quien agota su pretensión en el mero intento de sustituir el criterio del órgano de grado por el propio, exponiendo su personal punto de vista en orden a la apreciación de los hechos que dieron sostén a la rescisión del contrato, método impropio para evidenciar el error grave, grosero y manifiesto que constituye la mentada anomalía (conf. causa L. 100.497, "Aguilera", sent. del 30-V-2012; entre muchas otras).

b. Se sigue de ello que, en tanto los hechos aquí ventilados son los mismos que los tenidos en cuenta por el juez penal, la decisión del **a quo** de supeditar la solución de este proceso a lo que se resolviese en la causa penal, en lo atinente a la comprobación del hecho y la conducta del imputado, resulta acertada y conteste con la doctrina de esta Corte.

En ese sentido, dable es recordar que la prejudicialidad penal debe influir sobre la existencia o inexistencia del hecho y/o en la autoría del inculpado pues, de lo contrario, podría caerse en el escándalo jurídico de dos fallos contradictorios (conf. causa L. 82.329, "Marcote", sent. del 8-VIII-2007).

Debe entonces necesariamente considerarse que por resolución 139/10, obrante a fs. 139/143 vta. de la causa penal 7334, I.P.P. 82.577 -que corre agregada a la presente causa-, la magistrada suplente del Juzgado de Garantías n° 2 del Departamento Judicial Dolores, luego de apreciar la prueba producida -análisis reflejado por el tribunal de trabajo en el veredicto-, dispuso el sobreseimiento total y definitivo de Aldo Walter Campatelli -y también de Carlos Alberto Izurieta- por no encontrarse debidamente acreditada su participación en el hecho, añadiendo que resultaba altamente improbable que esa situación pudiera revertirse en el debate oral -conf. art. 323, incs. "4" y "6" del

Código Procesal Penal- (fs. 143 vta.). Dicha decisión se encuentra firme a tenor de lo informado a fs. 164 de las precitadas actuaciones.

En tales condiciones, atento que si bien se tuvo por comprobada la comisión del delito, el sobreseimiento definitivo del actor estuvo fundado en la previsión contenida en el inc. 4 -además del 6- del art. 323 del Código Procesal Penal, que prevé tal modalidad de cierre del proceso penal en los supuestos en que el delito no fue cometido por el imputado (inc. 4), cabe concluir que la facultad de juzgamiento de los magistrados laborales quedó restringida, ya que en esa situación opera la prejudicialidad prevista en el art. 1103 del Código Civil, a cuyo respecto la sentencia penal firme tiene valor de cosa juzgada para la justicia de otros fueros.

c. Los cuestionamientos que exhibe el recurso vinculados a la errónea subsunción del caso en los arts. 1101 y 1103 lucen inconducentes para modificar la decisión.

Por un lado, no acierta el impugnante en cuanto pretende desvirtuar la aplicación del art. 1101, a partir de entender que en oportunidad de dictar sentencia en el juicio de exclusión de tutela sindical del compañero de trabajo del actor, Carlos Izurieta -también imputado por la realización de la conexión clandestina-, el tribunal de trabajo estimó no configurada la prejudicialidad, pues no

constituyó un impedimento para resolver el litigio la existencia de la causa penal.

Sin perjuicio de observar que las conclusiones arribadas en dicho proceso carecen de incidencia alguna en esta causa, toda vez que el actor es ajeno al mismo, de todas formas, el recurrente desatiende que en el aludido pronunciamiento -cuya copia certificada obra a fs. 422/429 vta.- no obstante considerar **prima facie** acreditadas las circunstancias fácticas que viabilizaban el desafuero sindical de Izurieta, el tribunal interviniente dejó expresamente en claro que la determinación acerca de si en el caso había existido un delito quedaba sujeta a lo que resolviese en la causa penal (v. fs. 425 de la presente y fs. 302 del expte. 23.892, "'EDEA S.A.' c/ Izurieta, Carlos Alberto s/ Desafuero Sindical", que corre agregado a esta causa), quedando evidenciada de ese modo el desacierto de la impugnación.

Por el otro -como hemos visto- el interesado aduce que el fallo transgrede el art. 1103 del Código Civil, atento que dicho precepto sólo contempla el supuesto de absolución del imputado, resultando por ello -a su juicio- inapropiada la asimilación entre esa figura y el sobreseimiento.

Sobre este punto, cabe señalar que esta Corte ha asimilado dichos conceptos en aquellos casos en que la

absolución o el sobreseimiento criminal estuvieran basados en la inexistencia del hecho o en la no autoría del acusado -tal como acontece en la especie- (conf. causas C. 95.841, "Pescio", sent. del 30-VI-2009; Ac. 93.817, "S., V. c/ R.,l.", sent. del 5-IV-2006; Ac. 71.889, "Cataldo", sent. del 31-V-2000; Ac. 35.091, "Migliardi", sent. del 10-II-1987).

A mayor abundamiento, en igual sentido, la doctrina especializada ha sostenido que cuando el juez penal funda el sobreseimiento definitivo en que no ha existido el hecho en que se funda o por no ser el procesado su autor, parece inconcebible que no se le dé el valor de una absolución del acusado en un juicio plenario al que en esa hipótesis nunca se llegó porque faltaba todo mérito para abrirlo ("Código Civil Anotado", Llambías, Jorge Joaquín, T° II - B. pág. 409, Ed. Abeledo Perrot, marzo de 1984).

d. Tampoco se verifica en el **sub examine** la transgresión de doctrina legal de esta Corte, habida cuenta que en los precedentes L. 71.114, "Matamala Becar" (sent. del 21-II-2001); L. 65.988, "Barcelona" (sent. del 24-XI-1999); L. 65.987, "Rossi" (sent. del 22-XII-1998); L. 51.968, "Obregón" (sent. del 15-VII-1997); L. 57.571, "Portas" (sent. del 10-XII-1996); L. 40.447, "Saavedra" (sent. del 28-XII-1989); L. 34.795, "Santillán" (sent. del

3-VI-1986) -citados por el recurrente- mediaron presupuestos de hecho y derecho diferentes a los propios del caso en juzgamiento, razón por la que su invocación no luce idónea para justificar la denuncia de la violación de doctrina legal (conf. causas L. 101.909, "Garritano", sent. del 9-V-2012; L. 105.417, "García", sent. del 4-IV-2012; L. 96.273, "Baier", sent. del 5-V-2010; L. 87.212, "Antonucci", sent. del 16-IV-2008; L. 84.607, "Aguirre Cruzado" sent. del 27-II-2008; entre otras).

Además, se equivoca el interesado en cuanto interpreta que el sentenciante fundó la decisión en el precedente L. 71.114, "Matamala Becar" (cit.). En realidad, aludió al fallo dictado por esta Corte en la causa L. 35.716, "Matamala, Juan Alberto" (sent. del 24-VI-1986; "Acuerdos y Sentencias", T° 1986-II- pág. 146) (ver vered., 2ª cuest., fs. 435).

De todas formas, he de advertir que al estructurar la crítica sobre la base de que la culpa laboral se informa de principios diferentes a los que constituyen la penal, en el entendimiento de que se han acreditado los hechos que justificaron la pérdida de confianza alegada por la demandada, con independencia de lo decidido en el proceso penal, considero que el impugnante desinterpreta la decisión de grado.

Digo esto pues emerge con nitidez del

pronunciamiento que el sentenciante juzgó que la causal de pérdida de confianza se originaba en el hecho objetivo atribuido al actor -esto es: la realización de la conexión clandestina- y, en ese contexto, al no probarse en el proceso penal la participación de Campatelli en el mismo, juzgó que aquella causal carecía de base objetiva, no habilitando por sí sola la rescisión del vínculo contractual con justa causa (art. 242, L.C.T.).

Motivaciones éstas que han sido esenciales para definir la cuestión y, en tanto no controvertidas eficazmente, dejan incólume la decisión (conf. L. 100.037, "Negretti", sent. del 5-V-2010; L. 94.297, "Percara", sent. del 21-IV-2010; L. 91.407, "Flores", sent. del 25-II-2009; L. 93.723, "Tamer", sent. del 2-VII-2008; entre otras).

3. Si la propuesta que dejo formulada es receptada, no corresponde abordar los agravios relativos a la comisión del vicio de absurdo en la valoración de la prueba, puesto que suponen el reexamen de las circunstancias establecidas en la causa penal, el cual se encuentra vedado en virtud de la prejudicialidad decretada en el caso.

Estimo propicio añadir que no le asiste razón al recurrente en cuanto denuncia que la decisión recaída en el juicio de exclusión de tutela sindical del otro empleado imputado del hecho, Carlos Izurieta, hace cosa juzgada

respecto de los hechos que allí se ventilaron.

En efecto, más allá de reiterar que el actor es ajeno al referido proceso, no parece ocioso recordar que esta Corte tiene dicho que en el proceso de exclusión de la tutela sindical sólo debe resolverse la verosimilitud del planteo traído por el principal sin emitir opinión acerca de la validez legal de la medida a aplicar por el patrón, y dicha decisión no define la suerte o existencia del derecho de fondo a debatirse, pues comprende sólo el primer tramo del procedimiento legalmente instituido para la dilucidación del derecho afectado (conf. causa L. 81.958, "Mapelli", sent. del 9-XI-2005).

IV. Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso extraordinario traído; con costas (art. 289, C.P.C.C.).

Voto por la **negativa**.

Los señores jueces doctores **Pettigiani, Soria y Genoud**, por los mismos fundamentos del señor Juez doctor Negri, votaron también por la **negativa**.

Con lo que terminó el acuerdo, dictándose la siguiente

S E N T E N C I A

Por lo expuesto en el acuerdo que antecede, se rechaza el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley traído; con costas (art. 289, C.P.C.C.).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

HECTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA LUIS ESTEBAN GENOUD

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

GUILLERMO LUIS COMADIRA
Secretario

IG